

Aguachica 12 de enero de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REF: ACCIÓN POPULAR No. 20001233300020210039100
DTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DDOS: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN MEDIDA CAUTELAR

MÓNICA JULIANA TRUJILLO CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número expedida en 37.860.191 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 133.977 expedida por el C. S de la J, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Empresa **ASEO URBANO SAS ESP**, según poder anexo, dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POPULAR**, dentro de los siguientes términos:

I-. OPORTUNIDAD

Mediante Auto del 06 de Diciembre de 2021, el Despacho emitió Auto Vinculando a ASEO URBANO S.A.S. ESP a la Acción Popular presentada por FRAYD SEGURA ROMERO.

Dicho Auto fue notificado a la Sociedad el día 07 de Diciembre de 2021..

Que de conformidad al Artículo 22 Ley 472 de 1998, se cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación para su pronunciamiento.

En consecuencia, se cuenta hasta el día 13 de enero de 2022, para contestar la acción popular, en este sentido, este escrito se presenta a tiempo.

Antes de entrar a atender de fondo los hechos y reclamaciones del Accionante, es importante aclarar que atendiendo, a la gravedad de orden público en el Municipio de Aguachica, los Municipios de Bucaramanga, Girón, Piedecuesta y Floridablanca mediante decretos declararon la calamidad pública en su jurisdicción desde el 15 de Agosto de 2021, ordenándose con excepción de Floridablanca a las Empresas Prestadoras de Aseo, una vez se garantizaron los convenios de disposición final entre Municipio correspondiente y la Emab SA ESP, que los residuos de su

municipalidad se entregarán al predio El Carrasco, pese al cierre judicial y ambiental de este sitio, pero que con el fin de evitar un daño mayor, los Municipios como garantes de la prestación del servicio de aseo, y ante imposibilidad de disponer en el PTA Las Bateas, asumieron los riesgos legales y financieros, pues al no contar El Carrasco con ningún tipo de autorización ambiental, no es posible que las empresas prestadoras de aseo, cobren dicho servicio a los usuarios, por lo cual, los Municipios deberán encargarse de estos costos de manera directa con el operador del Carrasco, que en este caso, es la EMAB SA ESP. Así como para el municipio de Floridablanca estaba realizando disposición de residuos en el Relleno Sanitario La Pradera ubicado en Medellín y Finalmente, el 25 de Agosto de 2021 el Municipio de Floridablanca ordena la disposición final de los residuos de su jurisdicción en el Carrasco.

Es decir que actualmente Bucaramanga y su área metropolitana no está transportando residuos hasta el sitio de disposición final PTA Las Bateas.

II-. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

2.1. Es cierto. A continuación, se observan las distintas advertencias por parte del Juzgado 15, Procuraduría y la Anla al respecto:

Mediante **Auto calendarado 2 de julio de 2021**, este Despacho judicial vinculó al incidente de desacato al Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga -EMAB y a la Alcaldesa de Girón, exhortándolos a que informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia; pone en conocimiento de las partes los informes allegados al expediente y requiere a todas las entidades territoriales que disponen residuos en El Carrasco para allegar información relacionada con las acciones que acrediten el cumplimiento de la orden de cierre definitivo al sitio de disposición final de residuos El Carrasco a partir de las cero horas (00:00) del 14 de agosto de 2021, al igual que la suscripción de los convenios con otros rellenos para la disposición final de sus residuos a partir de dicha fecha, y los EXHORTO para que den cumplimiento a la orden judicial de cierre de El Carrasco, advirtiendo expresamente:

"...que ninguna decisión administrativa o Decreto municipal puede evadir el cumplimiento de la orden judicial impartida, como quiera que el Sitio de Disposición Final "El Carrasco" fue objeto de cierre definitivo, y a partir de las 00:00 HORAS DEL 01 DE FEBRERO DE 2019 se indicó que la disposición de residuos sólidos obedece al cumplimiento de la Fase de

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios
Cra 5 No. 15 -80 piso 14 Conmutador 5878750 Ext 11401
asuntosambientalesyagrarios@procuraduria.gov.co

Imagen. Oficio No. 0675 del 18 de Agosto de 2021 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios



estabilización del Plan de Desmantelamiento y Abandono para materializar el cumplimiento de las sentencias objeto del presente trámite, la cual estableció el día 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 23:59 HORAS como la fecha definitiva para el cierre de la disposición final de residuos en ese lugar, tal y como fue señalado en la Resolución No. 0786 del 30 de abril de 2021 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y que a la fecha no ha sido modificada, ni se han autorizado nuevas etapas en ese lugar."

De igual manera en la misma providencia, se requirió a la ANLA para que informara la decisión final adoptada sobre la solicitud de autorización de etapas adicionales en la Celda de Respaldo No. 2 del sitio de disposición final El Carrasco, que fue presentada por la EMAB ante esa autoridad el 16 de junio de 2021. Así mismo, para que informe las consecuencias que se puedan generar en el evento que continúen depositando residuos sólidos en el sitio de disposición final El Carrasco a partir del 13 de agosto de 2021.

Imagen. Oficio No. 0675 del 18 de Agosto de 2021 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios



mantuvo en la Audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, bajo el entendido de que quedaba prohibida la disposición final de residuos en El Carrasco a partir de las cero horas (00:00) del día 14 de agosto de 2021, ha sido distinta, motivo por el cual en el análisis subjetivo para definir la responsabilidad por desacato, se solicita que se tenga en cuenta que los municipios que han insistido en disponer sus residuos en El Carrasco son precisamente los que más residuos generan (Bucaramanga, Girón y Piedecuesta), y que a pesar de que su Señoría advirtió en la providencia del 3 de agosto de 2021 que no se podían habilitar celdas adicionales o transitorias encaminadas a aumentar la vida útil del Carrasco vía declaratorias de emergencia sanitaria o a través de actos administrativos, eso es precisamente lo que hicieron los Alcaldes de Bucaramanga, Girón y Piedecuesta.

En este orden, esta Delegada advierte que la mayoría de los Alcaldes han buscado alternativas para la disposición final de sus residuos, y existen 3 Alcaldes que quieren continuar disponiendo en el Relleno Las Bateas de Aguachica (Lebrija, Floridablanca y Rionegro), pero debido a la ausencia de garantías sobre la seguridad de los conductores y operarios de las empresas prestadoras de servicio público que llevan los residuos hacia ese predio, con ocasión de las agresiones, amenazas a la integridad física y daños físicos a los vehículos, que algunos ciudadanos han propinado en la vía pública que conduce

Imagen. Oficio No. 0675 del 18 de Agosto de 2021 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

3. El propósito de la Resolución No. 0153 de 2019 era lograr en su Fase I la estabilización del lugar para materializar el cierre definitivo del Sitio de Disposición Final "El Carrasco", pues el objetivo era estabilizar para cerrar y de ninguna manera se encaminaba a estabilizar para continuar depositando residuos sólidos de forma adicional.
4. Sin embargo, después de 28 meses disponiendo y atendiendo que los residuos que ingresaban a partir de las **00:00 HORAS DEL 01 DE FEBRERO DE 2019** estaban orientados exclusivamente a garantizar la etapa de estabilización ordenado en la Resolución No. 0153 de 2019, dado el colapso de la celda ocurrido el 03 de octubre de 2018 y lograr los factores de seguridad advertidos en la audiencia para garantizar la estabilización del lugar, esto conlleva a que pretender incluir 30 meses más adicionales para depositar residuos conllevaría a abusar del instrumento de estabilización establecido en la Resolución No. 0153 de 2019, la cual se insiste es para cerrar y no para seguir disponiendo de manera indefinida en el Sitio de Disposición Final "El Carrasco", máxime que para la culminación del plazo requerido no se tendría al servicio el proyecto propuesto en la Audiencia, aunado a que las acciones a implementar para la búsqueda de un nuevo lugar, también habían sido advertidas por el Despacho en la providencia del 19 de diciembre de 2019, en el sentido de elaborar un memorando de entendimiento y las demás herramientas para lograr ese cometido.
5. No puede perderse de vista que las órdenes judiciales impartidas en el tramite incidental están enfocadas en materializar la protección de los derechos colectivos amparados en cumplimiento de la sentencia de Acción Popular expedida el 01 de Marzo de 2009 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga y confirmada parcialmente el 16 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander, por tanto, se debe adoptar la manifestación del ANLA que a partir del 14 de agosto de 2021 se debe cerrar de manera definitiva el Sitio de Disposición Final "El Carrasco", por cuanto ya se cumplió la fase de estabilización del lugar.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la orden del cierre definitivo del Sitio de Disposición Final "El Carrasco" a partir de las **00:00 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DE 2021**, en los términos y condiciones dispuestas en la Resolución 786 de 2021 y el Auto No. 05968 del 03 de agosto de 2021 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Imagen. Audiencia 11/08/2021, Consideraciones del Juez 15

3. Una de las conclusiones técnicas establecidas en el Concepto Técnico 4568 del 03 de agosto de 2021, señaló que, (...) al disponer cantidades nuevas de residuos sólidos en el relleno sanitario de El Carrasco, se podrían generar impactos ambientales adicionales, los cuales no fueron evaluados o considerados en el Plan de cierre autorizado, lo que produciría un alto riesgo ambiental y/o de contingencia, toda vez que no se cuenta con las medidas apropiadas para atenderlos. Así mismo, tampoco se cuenta con información fundamentada que permita establecer a la ANLA que la disposición adicional propuesta le va a aportar una mayor estabilidad al relleno sanitario que la obtenida con las actividades en curso".

Imagen. Auto del 5 de Agosto de 2015, Juzgado 15, cuando hace referencias a las conclusiones del concepto de la Anla

2.2. y 2.3. No es un hecho, que se haya derivado de la voluntad de mi representada, ni que se constituya en una ilegalidad; por el contrario, Aseo Urbano SAS ESP como empresa de servicios públicos domiciliarios y como titular de la Licencia Ambiental del Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas se encuentra acatando la normas constitucionales y reglamentarias, que obligan a la Empresa sujetarse a la ley, a la decisiones de la autoridades competentes y a no imponer prohibiciones a los Municipios y otras prestadoras para dar debida gestión y disposición final de los residuos sólidos en un lugar debidamente licenciado.

En este sentido, el Decreto 1077 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.3.2.2.5.115. Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos.

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

- 1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*
- 2. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos.*
- 3. Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.*
- 4. Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con la normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

Adicionalmente, el Artículo 11 de la Ley 142 de 1994, señala: **FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

- 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*
- 11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.*
- 11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.*
- 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.*

Por lo anterior, también fue un hecho notorio, que el área Metropolitana de Bucaramanga, compuesta

por los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y Girón, y 14 municipios más, no cuentan a la fecha con Relleno Sanitario en operación u otra tecnología, que permita la disposición de sus residuos sólidos.

Que el Carrasco era un predio en el que se disponían los residuos sólidos del Área Metropolitana de Bucaramanga y 14 Municipios más, particularmente era una celda transitoria (y no un relleno sanitario, dado que nunca obtuvo licenciamiento ambiental), el cual a partir de las 00:00 horas del 14 de agosto de 2021, se encuentra cerrado de forma definitiva por orden del Juez 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga emitida el 11 de agosto de 2021 en los términos y condiciones dispuestas en la Resolución 786 de 2021 y el Auto No. 05968 del 03 de agosto de 2021 expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en virtud al Incidente de Desacato que se seguía para el cumplimiento de las Sentencias emitidas dentro de la Acción Popular 68001233100020020289100, por parte del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bucaramanga en el 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en el año 2011. Que el Juez 15 Administrativo advirtió a los Municipios que debían activar sus planes de emergencia y contingencia, y este sentido, disponer sus residuos en un Relleno Sanitario debidamente licenciado, pues de continuar disponiendo en el Carrasco sin ninguna autorización ambiental residuos adicionales, podría generarse mayores riesgos, adicional a las sanciones disciplinarias, administrativas y penales.

Es obligación de los municipios, conforme lo dispone el Artículo 365 de la Constitución Nacional y el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, garantizar y asegurar la prestación del servicio público de aseo en sus municipios. También es deber de los Municipios, garantizar el acceso a los servicios esenciales, entre ellos, la disposición final de residuos dentro de su territorio o por fuera de éste conforme lo establece el Decreto 1784 de 2017.

Artículo 2.3.2.6.3. De la responsabilidad de las Entidades Territoriales.

Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad complementaria de tratamiento, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción, y para el efecto podrá participar en la estructuración e implementación de soluciones de carácter regional.

Por mandato expreso de la Resolución 154 de 2014 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cada prestador de los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico debe elaborar y cargar al Sistema Único de Información operado por la SuperServicios, un Plan de Emergencia y Contingencia que cumpla con los lineamientos dados por la misma norma para determinar los riesgos, emergencias y contingencias que puedan afectar la operación en un momento dado, así como las líneas del plan de acción a implementar para mitigar el impacto que la ocurrencia de estas atípicas circunstancias le puedan acarrear tanto a la prestación del servicio como a los usuarios.

En su parte motiva, la citada Resolución del MVCT, se remite a la Política Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, materializada a través de la Ley 1523 de 2012, que en su artículo 42 establece lo siguiente: *“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios*

públicos, (...) deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.

En la parte considerativa de la Resolución No. 154 de 2014 del MVCT se hace mención a otras disposiciones que hacen alusión a los Planes de Emergencia y Contingencia, tales como:

Decreto 3102 de 1997, artículo 5°, *“Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto. (...) i. Elaborar un plan de contingencia, en donde se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia”.*

Resolución 1096 de 2000 *“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)”.*

Señala el Artículo 10 que todo Plan de Contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo del sistema, que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectarlo gravemente durante su vida útil y debe incluir procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado.

En la misma Resolución se destaca lo previsto en los artículos 197 (análisis de vulnerabilidad como base para la realización del Plan de Contingencias) y 201 (Plan de Contingencias basado en los potenciales escenarios de riesgo del sistema).

Sobre lo que debe entenderse por Gestión de Riesgos de Desastres, la Ley 1523 de 2012, en su artículo 1°, señala que se trata de: *“(...) un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible (...)”.*

Frente a lo anterior, es claro que los prestadores de servicios públicos deben contar con políticas, estrategias, planes y programas en materia de prevención de riesgos y manejo de desastres. Para ello, requieren efectuar procesos de evaluación del riesgo(s) identificado(s), con el fin de definir controles o medidas para mitigarlo(s).

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al advertir que:

“La gestión del riesgo involucra a todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano, lo cual implica que: “En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo,

actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

La Resolución 154 de 2014, en su artículo 3, dispone:

Artículo 3. Alcance y contenido de los planes. Los lineamientos para la formulación de los Planes de Emergencia y Contingencia son contenidos generales y criterios técnicos, jurídicos, sociales y ambientales que establecen los mínimos que deben tener en cuenta las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para la formulación, adopción e implementación de sus Planes de Emergencia y Contingencia.

Adicionalmente, el Plan de Emergencia y Contingencia que adopte cada persona prestadora de los servicios públicos deberá considerar las medidas necesarias para adaptarse a las condiciones específicas del sistema de prestación y responder a las condiciones físicas, técnicas, operacionales, institucionales, económicas y ambientales del mismo.

Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán mantener actualizado el Plan de Emergencia y Contingencia según las exigencias fácticas, las evaluaciones internas que se realicen del mismo y lo que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Por su parte, el Anexo I de la Resolución No. 154 de 2014 del MVCT que fija el “*Contenido mínimo de los Planes de Emergencia y Contingencia asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*”, ordena, en el aspecto No. 18 , lo siguiente: “(...) 1.1. *Aspecto 1: La ocurrencia del evento y sus impactos sociales, económicos y ambientales. La planificación de la atención de emergencias debe soportarse en los eventos que realmente puedan suceder en el territorio donde se presta el servicio público domiciliario y en los impactos que estos originen sobre la prestación de los servicios públicos y que puedan incidir en el desabastecimiento de agua para consumo humano o la interrupción de la prestación de los servicios de alcantarillado y aseo. Es decir, definir sobre qué eventos peligrosos el prestador de servicio público deberá formular su plan de emergencia y contingencia, parte del conocimiento que tenga de sus riesgos. Subraya fuera del texto Este aspecto se soporta en todos los análisis efectuados en lo relacionado con el conocimiento del riesgo, donde la estimación del riesgo permite definir los posibles impactos que se generarían, en caso de una emergencia, sobre la prestación de los servicios públicos y sus efectos en la sociedad y los recursos naturales. 1.3 Aspecto 3: Secuencia coordinada de acciones. (...) 1.3.3 Protocolo de actuaciones. De la definición de la secuencia de acciones se obtienen los protocolos de actuación, uno por cada uno de los eventos que pueden requerir atención de emergencias, es decir, protocolo por sismos, inundaciones, atentados, huracanes, hasta cubrir la totalidad de las amenazas del territorio donde se presta el servicio (...)*”

La Resolución 527 de 2018 proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se modifica la Resolución 0154 de 2014 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, dispuso lo siguiente: “(...) *Artículo tercero. Responsabilidad de los planes de emergencia y contingencia. Será responsabilidad exclusiva y única del prestador de servicio contar con los Planes de Emergencia y Contingencia actualizados. Parágrafo: Los Planes de Emergencia y Contingencia deberán ser*

actualizados anualmente y en alguno de los siguientes casos: cuando se ejecuten obras y acciones de reducción del riesgo sectorial (obras infraestructura para prevenir y/o mitigar los riesgos sobre los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo); mejoramiento en el conocimiento del riesgo; posterior a la evaluación de resultados de simulacros; o por la materialización de situaciones de emergencia (...)

De acuerdo con la normativa “Sobre los Planes de Emergencia y Contingencia”, es clara la obligación de los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, de formular, adoptar e implementar los Planes de Emergencia y Contingencia acorde a los lineamientos contenidos en el Anexo 1 de la Resolución No. 154 de 2014, en donde se definen alternativas para la prestación de tales servicios en situaciones de emergencia.

También es claro que los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben mantener actualizado el Plan *“según las exigencias fácticas, las evaluaciones internas que se realicen del mismo y lo que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*.

Adicionalmente, estos Planes de Emergencia y Contingencia deberán ser actualizados anualmente y en alguno de los siguientes casos: cuando se ejecuten obras y acciones de reducción del riesgo sectorial (obras infraestructura para prevenir y/o mitigar los riesgos sobre los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo); mejoramiento en el conocimiento del riesgo; posterior a la evaluación de resultados de simulacros; o por la materialización de situaciones de emergencia. De acuerdo con lo anterior, al momento de formular sus Planes de Emergencia y Contingencia, los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deben contemplar los escenarios de riesgo asociados a la prestación de estos servicios, a través de la planificación de la atención de emergencias, la cual debe soportarse en los eventos que realmente puedan suceder en el territorio donde se presta el servicio público domiciliario y en los impactos que estos originen sobre la prestación de los servicios públicos y que puedan incidir en el desabastecimiento de agua para consumo humano o la interrupción de la prestación de los servicios de alcantarillado y aseo. El prestador, además de contar con herramientas que le permitan identificar riesgos en la prestación del servicio a su cargo, debe evaluarlos de acuerdo a su probabilidad de ocurrencia e impacto y sus efectos en general.

Para la Corte Constitucional, la importancia de contar con Planes de Emergencia y Contingencia es de tal trascendencia, que ha señalado que la gestión integral de los residuos sólidos debe hacerse de forma eficiente y no puede poner en peligro la salud humana ni afectar el medio ambiente: *“(...) la regulación del servicio público de aseo incluye tanto la recolección como el aprovechamiento de las basuras. En segundo lugar, que el servicio público de aseo está enmarcado en normas generales del orden nacional, y en regulaciones locales, como quiera que es responsabilidad de las autoridades locales velar por la adecuada prestación de este servicio público. En tercer lugar, que las normas mencionadas, tanto del nivel nacional, como local, se presentan con un objetivo común: garantizar que la gestión integral de los residuos sólidos no sólo sea eficiente, sino que no ponga en peligro la salud humana o afecte el medio ambiente”*.

Sobre la prestación eficiente de los servicios públicos por parte del Estado, la Corte Constitucional también ha manifestado: *“5.1. El deber de prestación eficiente de servicios públicos tiene su sustento*

en el artículo 365 de la Constitución Política, que fija que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En este sentido, corresponde al Estado regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos y garantizar a todas las personas el acceso a todos los servicios públicos domiciliarios en condiciones de cantidad y calidad suficiente, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como se explica a continuación.”

Por lo anterior es vital que los prestadores del servicio público de aseo cuenten con los Planes de Contingencia y Emergencia ajustados a los lineamientos de la Resolución 154 de 2014 del MVCT, con los cuales pueda garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo en las situaciones excepcionales de emergencia.

En este sentido, todo Plan de Contingencia debe basarse en potenciales escenarios de riesgo, con un enfoque netamente preventivo.

Ahora, Acorde con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley 142 de 1994, *“Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos...”*

Por lo anterior es claro que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están obligados a cumplir la Ley 142 de 1994, y en general las normas que regulen los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios para entrar a operar deben contar con las licencias que correspondan, en los siguientes términos: *“(...) ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las Aseo concesiones, permisos y licencias de qué tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades. (...)”*

A su vez, el artículo 25 ibídem dispone lo siguiente: *“(...) ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes (...)”*

De igual forma, el Decreto 1077 de 2015, en el artículo 2.3.2.2.1.12 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.2.2.1.12. Permisos ambientales. Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que la índole de sus actividades requiera, de conformidad”.

La Resolución 1390 de 2005 *“por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y*

restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma”, en el párrafo 1 del artículo 7 dispone:

“Párrafo 1°. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el artículo 5° de la presente resolución sólo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital”

Acorde con lo dispuesto en las referidas normas, se tiene que quienes presten servicios públicos domiciliarios de aseo tiene la obligación de entregar los residuos sólidos ordinarios recolectados en un sitio que cuente con permiso ambiental para la disposición final de los mismos

Por lo cual, la Empresa Aseo Urbano SAS ESP como titular de una licencia ambiental vigente para operar un Relleno Sanitario, no puede restringir el acceso a otros municipios u otras empresas de aseo, para disponer sus residuos, ni obstaculizar de manera injustificada la activación de los Planes de Emergencia y Contingencia de los Municipios y prestadoras de aseo que contemplan al Parque Tecnológico Ambiental como una medida transitoria para atender una emergencia sanitaria y todas las consecuencias ambientales que se derivan al no disponerse los residuos en un sitio tecnificado como lo es el Relleno Sanitario, pues esto acarrearía graves sanciones para Aseo Urbano SAS ESP, inclusive la revocatoria de la licencia ambiental, poniendo en riesgo la prestación del servicio que actualmente se ofrece en el Municipio de Aguachica y 13 Municipios del sur del Cesar.

Ahora bien se aclara que el contrato corresponde a un trámite administrativo que tiene como fin garantizar una adecuada prestación del servicio y salvaguardar ciertos compromisos que deberán ser cumplidos por parte de los intervinientes.

2.4. y 2.5. No es cierto. Es por ello, que aprovechamos esta instancia para dar a conocer aspectos relevantes del Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguachica, en concordancia a los lineamientos normativos (Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1784 de 2017) y que internamente tiene establecido la Compañía; con el fin de aportar significativamente en soluciones ambientales a las comunidades atendidas, mediante el manejo y valorización integral de los residuos, en combinación de innovación, tecnología, manejo paisajístico y controles operativos en todas las actividades realizadas, en pro de la preservación y protección, del suelo y agua.

El Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas cuenta con la licencia ambiental vigente No. 858 de 2011 modificada a través de Resolución No. 877 del 21 de Julio de 2015, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar a la Empresa Aseo Urbano SAS ESP grupo Veolia, para la Construcción y operación de un Relleno Sanitario.



Para el otorgamiento de la licencia la Empresa Aseo Urbano SAS ESP entregó a Corpocesar un Estudio de Impacto Ambiental, y posteriormente se generó la aprobación de un Plan de manejo Ambiental detallado y riguroso con actividades a desarrollar, en pro de prevenir, mitigar, controlar y garantizar la inexistencia de impactos en la ejecución del proyecto, respecto a la integralidad y totalidad de residuos sólidos que se recepcionen en el Parque.

Es importante indicar que NO se cuenta con permiso de vertimientos de Lixiviados; por tanto, todos los lixiviados que se generan, son recolectados, conducidos, almacenados y tratados en procesos de gestión al interior del Parque Tecnológico Ambiental.

A continuación, hacemos una descripción de los elementos relevantes del Parque, y la responsabilidad de tipo ambiental, técnica y social en el cual es operado:

Etapas para estructurar un Parque Tecnológico Ambiental:



Sistema de Protección de Suelo y Agua en la celda de disposición de residuos:

Impermeabilización del suelo con Geomembrana polietileno ó Geotextil; que asegura:

- Contener los lixiviados generados por los residuos
- Controlar el ingreso a aguas subterráneas
- Controlar la migración de gas generado



Fotografía N° 1: Proceso de Impermeabilización con geomembranas de alta densidad.

Descarga y cobertura de residuos:

Los residuos dispuestos en la celda previamente impermeabilizada, son cubiertos diariamente con

material arcilloso disponible en el mismo predio. La baja conductividad hidráulica de la arcilla la hacen un insumo ideal para la cobertura definitiva. Posterior a ello se conforma la terraza, asistidos por el equipo de topografía quien apoya en su delimitación de los costados y determina la pendiente necesaria para garantizar la estabilidad, esta actividad se realiza luego de realizar la compactación respectiva de los residuos.



Fotografía N°2: Cubrimiento de residuos con material arcilloso y terrazas conformadas

Los grandes beneficios de la cobertura, se enfocan en asegurar que no existan fugas, facilitar la conducción de lixiviados hacia los filtros y tuberías de extracción y evita en gran medida la propagación de vectores y olores.

Manejo y control de Lixiviados generado de los residuos:

Para el manejo de los lixiviados provenientes de la degradación de materia orgánica contenida en los residuos, se realiza un proceso de recirculación para lo cual se cuenta con canales perimetrales construidos alrededor de la celda, con el fin de conducir de manera controlada los lixiviados desde la masa de residuos hasta las piscinas de almacenamiento. Internamente se cuenta igualmente con filtros espina de pescado que capturan el líquido a través de los drenes, esta conducción se realiza de manera interna y hermética evitando la posibilidad de fugas y el contacto de lixiviado con las aguas pluviales. Se acompaña el proceso con el sistema de aspersion realizado en las piscinas de almacenamiento.



Fotografía N° 3: Proceso de aspersion controlada y recirculación de lixiviados.

Manejo Paisajístico y Senderos ecológicos:

Permiten contar con un entorno ambientalmente acogedor y agradable tanto para el operador, como para visitantes del Parque Tecnológico. Se cuenta con vivero y producción de una planta de compostaje que permite la germinación de plantas para la reforestación del sitio de disposición final y abono, para embellecimiento del entorno y aporte a la preservación de la flora. Al igual contamos con un reservorio de agua natural, una zona de preservación que permite la protección de especies de fauna nativa como el morrocoy, y una área de compensación forestal.





Fotografía N° 5: Senderos, vivero y zonas internas del Parque.

Nuestro aporte en la Gestión Integral de los Residuos:



Nuestra responsabilidad es con el ambiente y las comunidades que servimos; de allí la relevancia que representa para nuestra empresa, llevar a cabo procesos seguros en el Parque Tecnológico Ambiental.

De esta manera, tal como se ha verificado a través de los distintos seguimientos ambientales que realiza la autoridad ambiental y otras autoridades, se garantiza la protección a los recursos naturales y la verificación de la capacidad técnica con que cuenta el sitio que asegura la debida gestión y disposición final de los residuos sólidos recepcionados en el PTA Las Bateas, acatando las directrices normativas que regulan las actividades complementarias de tratamiento y disposición de residuos sólidos en el servicio público de aseo como lo es la resolución 0938 de 2019, en donde se indica que “ la vida útil de los proyectos será la determinada por criterios de diseño y operación independientemente de lo establecido en la licencia ambiental...” ; condiciones técnicas y ambientales que han sido verificadas en sitio por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Corposesar.

Ahora bien, es de aclarar que las comunidades aledañas al Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas y el Municipio de Aguachica, no han tenido ni tendrán afectación o impacto alguno diferente a aquellos impactos autorizados conforme a la Licencia Ambiental No. 858 de 2011 (modificada mediante Resolución 0877 de 2015) otorgada para la construcción, operación, clausura y post-clausura del relleno sanitario, más aún, cuando la cantidad de toneladas de residuos dispuestos en el Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas por parte de los diferentes municipios de Santander fue mínima debido a que terceros han obstaculizado la entrada de los vehículos compactadores al relleno, impidiendo la prestación de un servicio de saneamiento ambiental público y esencial, incluso del mismo Municipio de Aguachica y del sur del Cesar.

De otra parte, la participación del Municipio de Aguachica se garantizó dentro del trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental No. 858 de 2011 (modificada mediante Resolución 0877 de 2015) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015. En efecto, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental de manera previa se cumplió con el estudio



socioeconómico del área de influencia del proyecto, pues al tratarse de un requisito indispensable para el otorgamiento de esta licencia, debió cumplirse incluso con la socialización del proyecto. Es por ello, que tanto el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpocesar, y el Plan de Emergencia y Contingencia, que de manera propia tiene el PTA Las Bateas, se garantiza que mientras duren las medidas transitorias que den lugar a una emergencia que eventualmente tengamos la obligación de atender, la operación del sitio no generará impactos a la comunidades vecinas ni al Municipio de Aguachica.

Somos una empresa prestadora de servicio público esencial de Aseo y como tal tenemos obligaciones normativas a las cuales nos debemos sujetar, y en calidad de operador del sitio de disposición final no podemos poner restricción al acceso a las empresas o municipios que así lo requieran, máxime al tratarse de una emergencia sanitaria.

2.6. No es cierto. Tampoco se trata de un hecho, además que no se han consolidado ninguna de las situaciones relatadas, tampoco se pruebas, tratándose de especulaciones y sentimientos de incertidumbre por parte de los Accionantes, producto de la desinformación y de no acudir a los canales directos para agotar instancias de diálogo, comunicación e información formal ante las autoridades competentes. Toda vez que ante la empresa en ningun momento se elevó petición alguna frente a lo aquí manifestado y adicionalmente se están haciendo presunciones que no se ajustan a la realidad toda vez que como ya se ha mencionado la medida será transitoria por el término de tres (3 meses) y como ya se ha demostrado por parte de la empresa y que ha sido ratificado públicamente por las autoridades competentes quienes han manifestado que el PTA las Bateas cuenta con la capacidad tecnica para realizar dicho mandato legal, sin generar impactos a la comunidades vecinas ni al Municipio de Aguachica.

III.-PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones frente a la Empresa toda vez que como se ha observado Aseo Urbano SAS ESP como empresa de servicios públicos domiciliarios y como titular de la Licencia Ambiental del Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas se encuentra acatando la normas constitucionales y reglamentarias, que obligan a la Empresa sujetarse a la ley, y por ende no puede negar la disposición final de los residuos sólidos en un lugar debidamente licenciado y máxime cuando se está atravesando una emergencia sanitaria.

Adicionalmente en el trámite de la Licencia Ambiental se garantizo la participación del Municipio y se cuenta con el debido Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpocesar, y el Plan de Emergencia y Contingencia, que de manera propia tiene el PTA Las Bateas, y tal y como ya se ha manifestado, las comunidades aledañas al Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas y el Municipio de Aguachica, no han tenido ni tendrán afectación o impacto alguno diferente a aquellos impactos autorizados conforme a la Licencia Ambiental No. 858 de 2011 (modificada mediante Resolución 0877 de 2015).

Tal y como se incidió al inicio de la presente se tiene que en el PTA Bateas no se están disponiendo residuos provenientes de Bucaramanga y su área metropolitana.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

La presente acción popular no es procedente contra ASEO URBANO S.A.S.ESP por las siguientes razones:

Mediante Sentencia del Consejo de Estado SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), señaló:

"ACCIÓN POPULAR – Naturaleza y finalidad / ACCIÓN POPULAR – Características
Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo

anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”

En el presente caso se puede observar que no existe una real y efectiva vulneración de los derechos colectivos que alude el actor popular, toda vez que el actor se limitó a hacer interpretación sin sustento probatorio alguno y solo basándose en especulaciones y sentimientos de incertidumbre y sobre hechos que no se han consolidado, es decir que la presente acción es producto de la desinformación, dado que todas las acciones ejecutadas por la empresa se han sujetado a la ley.



Ausencia de Afectación a las Comunidades de Aguachica y al Municipio de Aguachica por disposición final en el PTA Las Bateas. Prueba de la amenaza o violación “que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente”.

Aseo Urbano SAS ESP, es ajena a las decisiones que se han adoptado por jueces de la república, municipios y prestadores que han visualizado en el Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas, una solución transitoria para atender una emergencia sanitaria al no contar con un lugar licenciado para la debida disposición y gestión de sus residuos.

Por lo anterior, Aseo Urbano SAS ESP, siendo una empresa de servicios publicos y titular de la Licencia Ambiental del PTA Las Bateas no puede ni legalmente ni técnicamente restringir el acceso a estos municipios y prestadores bajo la justificación de encontrarse situaciones en un departamento distinto al Cesar, ya que el PTA Las Bateas cuenta con capacidad suficiente debidamente autorizada en la licencia ambiental para prestar no solo seguirle cumplimiento como hasta el momento lo ha hecho a los 14 Municipios del sur del Cesar, sino para de manera transitoria, dar apoyo en un momento de calamidad pública a municipios vecinos y de esta manera, tampoco infringir la norma que nos someta a multas y sanciones e incluso a la suspensión de la licencia ambiental, en la que se ponga en riesgo la prestacion del servicio público de aseo de los Aguachiquenses y de los habitantes de los 13 municipios del sur del cesar.

De manera adicional, el Parque Tecnológico Ambiental cuenta con un Plan de Emergencia y Contingencia, en el que se ha previsto la atención transitoria de este tipo de situaciones, donde se asegura y garantiza que el plan de manejo ambiental y licencia ambiental, se continuará cumpliendo de manera estricta y adecuada.

Por lo tanto, las posibles afectaciones a la comunidad por la eventual disposición final de los residuos provenientes de los diferentes municipios de Santander no generaría un impacto o riesgo ambiental a las comunidades vecinas diferente al que ya fue debidamente estudiado y autorizado a través del Estudio de Impacto Ambiental que sirvió de sustento a la Licencia Ambiental No. 0877 de 2015 otorgada a Aseo Urbano S.A.S. E.S.P., en aplicación del principio de prevención. Al respecto, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015 establece:

“Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

En este mismo sentido, el Artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”.

Así mismo, el Plan de Manejo Ambiental cuenta con las medidas adecuadas de manejo para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que puede ocasionar un proyecto. Sobre el particular, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto señala los requerimientos de obligatorio cumplimiento que desarrolló el adjudicatario de la Licencia, y que son objeto de seguimiento, control y evaluación estricto por parte de la Autoridad Ambiental.

El PMA responde a la política sectorial definida por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1077 de 2015.

Ignorar el licenciamiento como instrumento es negar el desarrollo ambiental y el derecho al saneamiento básico ambiental que es de interés público, tal como lo señala el Decreto 1784. Toda actividad antrópica genera impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales por ello si la actividad se encuentra dentro del licenciamiento no viola ningún derecho.

Lo cierto es que, lo que verdaderamente ocurrió en Agosto de 2021, indica que las afectaciones al orden público causadas por la oposición de terceros y servidores publicos, ha dificultado de forma importante el ingreso al PTA Las Bateas, pusieron en riesgo grave no solo la prestación de los servicios de aseo de los Municipios de Santander sino el servicio de aseo propio del Municipio de Aguachica y 13 Municipios más, pues además que sin ningún tipo de fundamento se restringe el paso al Relleno Sanitario Las Bateas, prohibiendo incluso el acceso a los vehículos propios del Aguachica y de los 13 Municipios que hace más de 10 años disponen en dicho sitio, sino que también dio lugar a la retención ilegal de un vehículo recolector usandolo como barricada para la libre movilidad hacia el PTA Las Bateas, impidiendo que tres vehículos adicionales de la Empresa Aseo Urbano y con los cuales se presta el servicio de recolección en Aguachica, pelaya y corregimientos cercanos haya sido imposible cumplirlo, pese a los intentos de comunicación y acercamiento con la comunidad y la Administración Municipal.

En este sentido, atendiendo a la falta de entendimiento normativo que rige en todo el territorio colombiano, al cual nos encontramos sujetos las empresas de servicios públicos, los titulares de las licencias ambientales, los Municipios y los servidores públicos, se ha otorgado información no veraz a la comunidad, generando miedo y temor, agravando la situación de calamidad pública del Departamento de Santander y generando una situación de emergencia sanitaria en el municipio de Aguachica y 13 Municipios más del sur del Cesar, aunado al miedo y temor que se tiene por parte de



nuestros colaboradores, que han sido intimidados en el marco de estos acontecimientos, que de ninguna manera fueron voluntad de Aseo Urbano SA ESP o decididos por esta Empresa, sino a los cuales, es obligatorio prestar el apoyo temporal requerido y dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo tanto, las circunstancias fácticas actuales y las técnicas que sirven de sustento a la Licencia Ambiental, llevan a la misma conclusión según la cual, no existen actualmente ni podrán existir afectaciones o cargas ambientales sobre las comunidades de Aguachica, particularmente a las comunidades vecinas al PTA Las Bateas, ni a los habitantes del Municipio que impliquen la violación o amenaza de los derechos fundamentales a la vida, la intimidad personal y familiar, y a la salud en conexidad con el goce de un ambiente sano; por el contrario, las manifestaciones de los accionantes, no se encuentran fundadas en ningún medio probatorio, sino que nacen de las especulaciones y temor infundado producto de la desinformación.

Adicionalmente se informa que debido a las diferentes problemáticas de orden público en el Municipio de Aguachica, que incluso puso en emergencia sanitaria la prestación del servicio de aseo propia del Municipio y de 13 municipios más del Cesar y Magdalena Medio, por la restricción total por parte de los manifestantes que impidió el acceso al PTA Las Bateas, y pese a las diferentes advertencias que se realizaron por parte de autoridades del orden nacional tales como Ministerio de Vivienda, Procuraduría y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para realizar la disposición en dicho lugar se encuentra suspendida de manera indefinida, por razones ajenas tanto a la empresa de servicios públicos de Bucaramanga, como a Aseo Urbanos S.A.S ESP como operador del sitio de disposición final PTA Las Bateas.

Al igual que a la fecha los alcaldes del área metropolitana de Bucaramanga, declararon mediante acto administrativo la calamidad pública en sus municipios, ordenando disponer que los residuos provenientes de sus municipios, sean entregados en el Carrasco, lo cual se está llevando a cabo desde el 19 de agosto de 2021.

Mencionado lo anterior se tiene que los hechos de la presente acción:

1. **Carece de sustento probatorio**, pues en ninguna parte se soporta que Aseo Urbano SAS ESP, haya quebrantado los derechos colectivos al medio ambiente; ni tampoco se sustenta el daño inminente que requiera especial protección por parte del Despacho, a través de una medida de urgencia. El Accionante se limita a realizar una mera manifestación, la cual es contraria a la realidad, ya que además, que no se prueba, se tiene que Aseo Urbano SAS ESP como titular de la Licencia Ambiental y como operadora del Parque Tecnológico Ambiental Las Bateas se encuentra obligada al cumplimiento de un deber legal, y por tanto, no le es posible, negar el acceso al Relleno Sanitario a otros Municipios y/u otras prestadoras, bajo la justificación que pertenecen a una región del país diferentes al César, pues ello, está prohibido expresamente

por la normatividad, nos encontraríamos ante un hecho notorio de contaminación en la comunidad.

2. Tal y como se puede observar en las pruebas allegadas se tiene que tanto la superintendencia como la procuraduría realizan un llamado al municipio de aguchica, toda vez que se logró establecer que el parque tecnologico las bateas cuenta con la capacidad para prestar el servicio de disposición final transitoriamente (3 meses).
3. Ahora, como ya se afirmó, **no existe ningún daño inminente** que requiera especial protección. Toda vez que en el parque Tecnológico Ambiental las Bateas, no se está realizando disposición final de residuos provenientes del departamento de santander (Bucaramanga y su área metropolitana).

IV-. PRUEBAS

Se solicita al Despacho que se tenga como prueba documental, las siguientes:

1. Oficio a Aseo Urbano por parte del Ministerio de Vivienda.
2. Advertencias realizadas por la Procuraduría al Alcalde Municipal.
3. Aclaración Corpocesar.
4. Declaraciones SSPD.
5. Evidencias Fotográficas.
6. Auto Juez 15 que ordena cierre definitivo del Carrasco.
7. Resolución Anla que ordena cierre definitivo del Carrasco.
8. Decreto de Calamidad Pública Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y Girón.

V-. PETICIONES

De manera respetuosa, se solicita al Despacho, se declaren improcedentes las solicitudes elevadas por el Demandante por las consideraciones plasmadas en la parte argumentativa y probatoria de este escrito.

En atención a que claramente se ha esgrimido y probado, que Aseo Urbano S.A.ESP no ha atentado contra el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y/o a atentado contra el equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y demás manifestados en el oficio de la demanda toda vez que la empresa se encuentra cumpliendo un mandato legal y cumpliendo con la normatividad ambiental del caso y cuenta con el debido análisis realizado por las autoridades pertinentes quienes han manifestado que el PTA Bateas cuentan con la capacidad Técnica para realizar la disposición



transitoriamente (3 meses) de los residuos producto de la emergencia generada por el cierre del sitio de disposición final el Carrasco.

De igual forma se aclara que el parque Tecnológico Ambiental las Bateas, no se está realizando disposición final de residuos provenientes del departamento de Santander.

VI-. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Aseo Urbano SAS ESP.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
3. Las enunciadas en las pruebas.

VII-. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en el correo electrónico: aseo-bucaramanga.co@veolia.com

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Trujillo Castellanos'.

MÓNICA JULIANA TRUJILLO CASTELLANOS

C.C. No. 37.860.191 de Bucaramanga

T.P. No. 133.977 del C. S. de la J.